República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

Ley Núm. 3/1.984, de fecha 20 de Junio, sobre Competencias de los Tribunales y Juzgados.

La presente Ley desarrolla las normas sobre Competencias y Recursos Procesales contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, delimitando clara y concretamente las competencias objetivas y funcionales de los diversos Órganos Judiciales reconocidos en aquella, al tiempo que simplifica y acelera la tramitación procesal, limitando los Procesos Ordinarios Civiles a los Juicios Verbales, de Cognición y Menor Cuantía, manteniéndose por el momento, a la espera del nuevo Código Procesal Civil de los Juicios Especiales.

Del mismo modo, la Tramitación Procesal Penal queda unificada en el Procedimiento Penal establecido en esta Ley.

Con todo ello se pretende lograr que, conservándose íntegramente las garantías y derechos fundamentales de los justiciables, se consiga una justicia rápida y eficaz tal cual lo demanda la sociedad actual.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, vengo en sancionar y promulgar:

CAPÍTULO I
TRIBUNALES TRADICIONALES

Documento firmado electrónicamente con código de verificación 2761a4fc-3609-44d6-81e5-6a023585ecd8

a) En Materia Civil, de los Matrimonios Tradicionales, de los hijos habidos en estos matrimonios y sucesiones; reclamación de dotes, cualquiera que sea su cuantía y de la posesión o propiedad tradicionales.
b) En Materia Penal, de los hechos Punibles Contra la Posesión y la Propiedad Tradicional.

En todo caso, las sanciones pecuniarias que se impongan.

CAPÍTULO II
JUZGADOS COMARCALES

Artículo 2.- Los Jueces Comarcales son únicamente competentes para conocer en juicio verbal de toda denuncia en materia civil cuyo interés no exceda de DIEZ MIL (10.000) Bipkwele, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1) Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio en cuyo caso practicará lo prevenido en el Artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2) Los que se deduzcan por reconvención en el juicio de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme a lo prevenido en los Artículos 544 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 3.- Cuando el Juez Comarcal estime incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, dictará Auto a continuación de la demanda, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponde.

Este Auto será apelable en ambos efectos ante el Juez de Distrito.

Artículo 4.- Cuando no se conforme el demandante con la cuantía de la causa litigiosa, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5.- En el Orden Penal, los Jueces Comarcales conocerán de la instrucción y fallo de los juicios de faltas seguidos por hechos Punibles que el Código Penal y Leyes Especiales califiquen de faltas, concurridos dentro del ámbito de su jurisdicción, con excepción de las de imprenta y estafa.

Artículo 6.- También podrán los Jueces Comarcales conocer de las primeras diligencias con ocasión de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción de las cuales darán cuenta inmediatamente de la incoación de aquellas y de las medidas adoptadas, elevando las actuaciones en el plazo máximo de setenta y dos horas al Juez de Distrito competente.

Artículo 7.- Los Jueces Comarcales presidirán las Sesiones de los Tribunales Tradicionales.

Artículo 8.- Los Jueces Comarcales tendrán a su cargo el Registro Civil en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 9.- Contra todos los Autos y Sentencias dictados por los Jueces Comarcales, tanto en el Orden Civil como Penal, procederá únicamente el Recurso de Apelación ante el Juez de Distrito.

Artículo 10.- Para las actuaciones seguidas ante los Jueces Comarcales, no será preceptiva la asistencia de Letrados.

CAPÍTULO III
JUZGADOS DE DISTRITO E INSTRUCCIÓN

Artículo 11.- Los Jueces de Distrito e Instrucción serán competentes para conocer en primera instancia:

- **a)** De los Juicios de Cognición y de los Ejecutivos en Materia Civil cuya cuantía no exceda de **TRESCIENTOS MIL (300.000) Bipkwele.**
- **b)** De los Desahucios de Fincas Urbanas por falta de pago, cualquiera que sea el importe de la renta.
- **c)** De los actos de Conciliación, que tendrán en todo caso, carácter facultativo.
- **d)** De los actos de Jurisdicción Voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 12.- En el Orden Penal los Jueces de Distrito conocerán:

- **a)** De la Instrucción y Fallo de los juicios de faltas, seguidos por hechos constitutivos de las de estafa e imprenta, concurridos dentro del ámbito de su jurisdicción y de los demás atribuidos al conocimiento de los Juzgados Comarcales, que se realicen en el término Municipal del Juzgado de Distrito, o en su caso, en cualquier otro lugar de su jurisdicción no perteneciente al ámbito territorial de ningún Juzgado Comarcal.
- **b)** De la Instrucción de las Causas Criminales por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción cuyo enjuiciamiento corresponderá a la Sala de Lo Penal de la Audiencia Territorial respectiva, siguiéndose en todo caso la tramitación establecida en el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **c)** Conocer de los delitos dolosos menos graves y flagrantes.

Artículo 13.- En segunda y definitiva instancia, los Jueces de Distrito conocerán de los Recursos de Apelación interpuestos contra los Autos y Sentencias de los Jueces Comarcales y Tradicionales.

CAPÍTULO IV
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 14.- Los Jueces de Primera Instancia conocerán en el Orden Civil:

- ***a)*** En primera instancia, por los trámites del juicio de menor cuantía, los juicios ordinarios de cuantía indeterminada o superior a **TRESCIENTOS MIL (300.000) Bipkwele** y de los Especiales, que no vengan atribuidos por Ley a otros Juzgados o Tribunales.
- ***b)*** Los juicios ejecutivos de cuantía superior a **TRESCIENTOS MIL (300.000) Bipkwele.**
- ***c)*** De los actos de jurisdicción voluntaria en general, salvo lo expresamente atribuido por las Leyes a los Jueces de Distrito.

d) De las cuestiones de competencia surgidas entre Jueces de Distrito y Comarcales pertenecientes a su territorio.
e) En segunda y última instancia, de los Recursos de Apelación contra los Autos y Sentencias de los Jueces de Distrito.

Artículo 15.- En el Orden Penal, los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los Recursos de Apelación interpuestos contra los Autos y Sentencias dictadas en juicio de faltas por los Jueces de Distrito.

CAPÍTULO V
DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO

Artículo 16.- Las Magistraturas de Trabajo conocerán en el Orden Social o Laboral:

a) En primera instancia, de los conflictos que se produzcan entre Empresarios y Trabajadores, o entre los Trabajadores de mismo o distinto Empresario, como consecuencia del Contrato de Trabajo.
b) De todos los pleitos sobre Seguridad Social y de todas aquellas cuestiones litigiosas en los que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, incluidas las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten al demandante y no tenga señalado otro procedimiento especial.

CAPÍTULO VI
DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

Artículo 17.- Las Audiencias Territoriales conocerán en el Orden Civil o Laboral por medio de su correspondiente Sala:

1) De los Recursos de Apelación contra los Autos y Sentencias dictados en primera instancia por los Jueces de Primera Instancia, tanto en Materia Civil como Laboral.
2) De los Recursos de Suplicación interpuestos contra los Autos y Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo.
3) De las cuestiones de competencia surgidas en Materia Civil o Laboral entre diversos Juzgados del Territorio de su Jurisdicción que no tenga otro Órgano Judicial superior común.
4) De las Demandas de Responsabilidad Civil contra los Jueces, Magistrados y Fiscales por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, cuando la competencia no corresponda a la Corte Suprema.
5) De las recusaciones que se formulasen contra Jueces, Magistrados de su territorio jurisdiccional, cuando la competencia no corresponda al Pleno.

Artículo 18.- Las Salas de Lo Penal de las Audiencias Territoriales conocerán:

1) Del enjuiciamiento y fallo de las causas por delito, con arreglo a lo establecido en el Título III, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a excepción de los que la Ley atribuya a otros Tribunales.
2) De los Recursos de Apelación contra los Autos dictados por los Juzgados de Distrito con ocasión de la instrucción de causas penales por delito y contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre las Sentencias de Juicio de Faltas dictadas por los Juzgados de Distritos.

3) De las cuestiones de competencia en Materia Penal surgidas entre los Juzgados y Magistrados de su territorio jurisdiccional que no tengan otro Órgano Judicial superior común.
4) De las recusaciones formuladas contra alguno de los Magistrados y Jueces de su territorio jurisdiccional cuando la competencia no esté atribuida al Pleno.
5) De la Instrucción y Fallo por el procedimiento del Título III del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de todas las causas seguidas contra Jueces, Magistrados y Fiscales cometidos en el ejercicio de sus cargos cuando la competencia no corresponda al Pleno.

Artículo 19.- La Audiencia Territorial en Pleno, constituida en Sala de Justicia, conocerá de las recusaciones formuladas contra su Presidente de Sala o de más de un Magistrado de alguna Sala.

CAPÍTULO VII
DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 20.- La Sala de Lo Civil y Social de la Corte Suprema conocerá:

1) De los Recursos de Casación contra las Sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de Lo Civil y Social de las Audiencias Territoriales y contra las Sentencias de los amigables componedores.
2) De los Recursos de Revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley.
3) De las Demandas de Responsabilidad Civil dirigidas contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Territorial o de cualquiera de sus Salas por Actos Judiciales en que hayan tenido participación.
4) De las peticiones de ejecución de Sentencias dictadas por los Tribunales Extranjeros.

Artículo 21.- La Sala de Lo Penal de la Corte Suprema conocerá:

1) De los Recursos de Casación contra las Sentencias definitivas pronunciadas por las Salas de Lo Penal de las Audiencias Territoriales.
2) De los Recursos de Revisión y otros extraordinarios que en Materia Penal se establezcan en la Ley.
3) De la Instrucción y Enjuiciamiento de las Causas Penales contra los Miembros del Gobierno, Presidente de la Corte Suprema y Presidentes de Sala y Magistrados de la Corte Suprema y Fiscal de misma Corte.
4) De la Instrucción y Enjuiciamiento de las Causas Penales contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia o cualquiera de sus Salas por delito o faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 22.- La Sala de Lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema conocerá los Recursos de esta naturaleza que se formulen contra las disposiciones, actos y Resoluciones de la Administración Pública, susceptibles de revisión jurisdiccional con arreglo a los dispuesto en la Ley de la Jurisdicción-Administrativa o en otras Leyes.

Artículo 23.- Cada una de las Salas de la Corte Suprema, además, conocerá de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que la compongan, cuando la competencia no corresponda al Pleno, y de las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales del propio Orden Jurisdiccional que no tengan otro superior común.

Artículo 24.- La Corte Suprema en Pleno, constituida en Sala de Justicia, conocerá:

1) De las Demandas de Responsabilidad Civil que se dirijan contra todos o la mayor parte de los Magistrados de las Salas de dicha Corte Suprema.
2) De los incidentes de recusación del Presidente de la Corte Suprema o de los Presidentes de Salas o más de un Magistrado de una Sala de la Corte Suprema.
3) De la Instrucción y Enjuiciamiento de las causas contra los Magistrados de las Salas de Lo Penal de la Corte Suprema cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que constituyen dicha Sala.
4) De los Recursos de Revisión contra las Sentencias dictadas por las Salas de Lo Contencioso-Administrativo en los casos establecidos en la Ley de Jurisdicción-Administrativa u otras especiales.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.- Contra las Providencias dictadas por los Jueces Comarcales, de Distrito y de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, en cualquiera de los Órganos Jurisdiccionales, podrá interponerse únicamente Recurso de Reforma contra las mismas en el plazo de TRES (3) DÍAS hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el propio Juez o Tribunal que dictó la Providencia recurrida, el cual dará traslado del escrito del recurso a la otra u otras partes si las hubiere, para que en el plazo común de TRES (3) DÍAS puedan alegar lo que las conviniere.

El propio Juez en el plazo de TRES (3) DÍAS, desde que se recibieran el último escrito o en su caso, desde la finalización de los concedidos a las partes, dictará Auto conformando o reformando la Providencia recurrida.

Artículo 26.- Los Recursos de Apelación contra los Autos y Sentencias de los Jueces y Tribunales antes indicados, habrán de interponerse ante el propio Órgano que dictó dichas Resoluciones dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de aquellas a las partes.

El Órgano Judicial que dictó la Resolución apelada, admitirá el Recurso de Apelación presentando dentro de plazo y elevará las actuaciones, o en su caso, certificación de las diligencias efectuadas al Juzgado o Corte Suprema dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al de la presentación del recurso, el cual dará la tramitación adecuada al mismo con arreglo a las Leyes Procesales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Durante el tiempo de vigencia de las Disposiciones Transitorias 4ª y 5ª del Decreto-Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia atribuida al Pleno de las Audiencias Territoriales y a la Corte Suprema, corresponderá a la única Sala de la Corte Suprema constituida con arreglo a las citadas normas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ley entrará en vigor a los VEINTE (20) DÍAS de su promulgación oficial.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veinte días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta y cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OPBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA